

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII JULIO - SEPTIEMBRE DE 1949 N.º 69

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

**SRES.**

**ROLANDO MERINO REYES**

**QUINTILIANO MONSALVE J.**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**VICTOR VILLAVICENCIO G.**

**MARIO CERDA MEDINA**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION**

**CORTE DE APELACIONES DE CHILLAN**

**RECURSO DE HECHO DE  
LIZARDO VALDES**

**LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS—MANDATO JUDICIAL—  
CONSTITUCION DE MANDATO — AUTORIZACION DEL SECRETARIO—  
APERCIBIMIENTO — AUTORIZACION DE PODER SIN NECESIDAD DE  
REQUERIMIENTO DE PARTE — FALTA DE AUTORIZACION POR CAUSA  
NO IMPUTABLE AL MANDANTE — RETARDO EN LA AUTORIZACION—  
SANCION — APELACION — RECURSO DE HECHO — RESOLUCIONES  
NO SUSCEPTIBLES DE RECURSO ALGUNO — IMPROCEDENCIA DEL  
RECURSO DE HECHO — FACULTADES DISCIPLINARIAS Y CORRECCIO-  
NALES DE LAS CORTES DE APELACIONES — RECURSO DE QUEJA—  
FACULTAD PARA PROCEDER DE OFICIO — CODIGO ORGANICO DE  
TRIBUNALES — ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**DOCTRINA.** — Si el poder conferido por el interesado no es autorizado por el Secretario, por un hecho no imputable al mandante —como sería el de que los autos no se encontraran en el Tribunal en el instante en que es requerida la autorización—, no se divisa óbice legal alguno para

que el expresado funcionario efectúe dicha autorización “sin nuevo requerimiento del interesado”, cuando los autos sean devueltos a ese Tribunal, y, consiguientemente, carecerá de fundamento la sanción impuesta por el Juez a causa del retardo en la autorización del aludido poder,

que no sería dable atribuir al interesado.

En efecto, ni el artículo 6.º inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil, ni el inciso 5.º del artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, prescriben que la parte o interesado que deseen constituir un mandato en juicio deban instar o requerir, más de una vez, al Secretario del Tribunal de la causa para que proceda a dar su autorización, limitándose la última de las disposiciones citadas sólo a fijar un plazo máximo de tres días para hacer dicha constitución del poder, y a declarar, además, que "las resoluciones que se dicten sobre esta materia no serán susceptibles de recurso alguno".

Dado este presupuesto instituido por la ley, el Tribunal de Alzada se halla impedido, por la vía de un recurso de hecho, de enmendar el error en que se haya fundado la resolución que lo origina, y que consideró como no presentado el escrito en que el interesado se hacía parte y apelaba de la sentencia dictada en los autos, en atención a que aquél no requirió por segunda vez del Secretario de la causa la autorización del mandato que había declarado conferir, autorización que, según consta del proceso, ya an-

teriormente le había sido solicitada al mismo Secretario.

Con todo, siendo la misión suprema de los Tribunales la de hacer Justicia en los asuntos sometidos a su conocimiento, con arreglo a la ley; en presencia de la facultad para "proceder de oficio" que les confiere a las Cortes de Apelaciones el precepto que configura el artículo 538 del Código Orgánico de Tribunales, puede el Tribunal de Alzada ejercitar esa facultad para poner pronto remedio al mal representado en el recurso, suspendiendo los efectos de la resolución que dió por no presentado el escrito en que el interesado se hizo parte y constituyó mandato judicial, y ordenando que el Secretario de la causa autorice dicho mandato, a fin de que el Juez a quo proceda, en seguida, a proveer las peticiones contenidas en el aludido escrito.

Chillán, veinticinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos y teniendo presente:

Que como consta del expediente traído al acuerdo, para mejor resolver, atendido el mérito del certificado del Secretario de fojas

## MANDATO JUDICIAL

419

185, la parte recurrente de don Lizardo Valdés concurrió dentro del plazo legal de tercero día señalado a fojas 116 vuelta ante el Secretario con el objeto expresado en dicha resolución, es decir, para que el citado funcionario autorizase el mandato conferido por el nombrado señor Valdés a don Armando Solís por el segundo otrosí del escrito de fojas 116:

Que, como aparece de la misma certificación, el funcionario aludido no autorizó el precitado poder en atención a que los autos respectivos se encontraban, a la sazón, fuera del Tribunal, esto es, ante el Tribunal superior;

Que el Juez recurrido, en su informe de fojas 3 del presente Cuaderno sobre recurso de hecho, expresa, en lo pertinente, que por no haber el señor Valdés —devueltos que fueron los autos a primera instancia— ocurrido nuevamente a requerir del Secretario, dentro del plazo de tres días, la autorización del mandato que había declarado conferir al Procurador señor Solís en el segundo otrosí del escrito de fojas 116; a petición de parte, resolvió considerar como no presentado el escrito de fojas 116 en que el señor Valdés se hacía parte, en lo principal, y apelaba en el primer otro-

si de dicha presentación, de la sentencia de fojas 90;

Que, fundado en esta motivación, y en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, el Juez a quo negó lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Valdés en el escrito de fojas 186; circunstancia ésta que ha originado el presente recurso de hecho;

Que el poder que confería el señor Valdés al señor Solís consta de la declaración escrita contenida en el segundo otrosí del escrito de fojas 116; y si bien no fué autorizado por el Secretario por un hecho no imputable al mandante, como era el de que los autos no se encontraban en el Tribunal en el instante en que se requería dicha autorización, no se divisa óbice legal alguno para que el expresado funcionario no hubiere efectuado dicha autorización cuando los autos fueron devueltos a primera instancia "sin nuevo requerimiento del interesado", puesto que el propio Secretario en su certificación de fojas 185 deja constancia de que tomó nota "para fines ulteriores" del hecho referente a cuándo el señor Valdés ocurrió ante él para que diera la autorización indispensable para la constitución legal del

mandato; por lo que es fuerza concluir que carece de fundamento la sanción impuesta por el Juez, a su respecto, por el retardo en el otorgamiento del poder, que no sería dable atribuirle por la circunstancia antes anotada;

Que, por otra parte, ni el artículo 6.º inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil, ni el inciso 5.º del artículo 41 de la Ley antes aludida, prescriben que la parte o interesado que deseen constituir un mandato en juicio deban instar o requerir, más de una vez, al Secretario del Tribunal de la causa para que proceda a dar su autorización, limitándose esta última disposición sólo a fijar un plazo máximo de tres días para hacer dicha constitución del poder, y a declarar además que "las resoluciones que se dicten sobre esta materia no serán susceptibles de recurso alguno";

Que, dado este presupuesto instituido por la ley, el Tribunal de Alzada se halla impedido por la vía de un recurso de hecho de enmendar el error en que se haya fundado la resolución que lo origina, por lo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de hecho a que

se refieren estos antecedentes debe ser desechado;

Que, con todo, siendo la misión suprema de los Tribunales la de hacer Justicia en los asuntos sometidos a su conocimiento, con arreglo a la Ley; en presencia de la facultad para "proceder de oficio" que les confiere a las Cortes de Apelaciones el precepto que configura el artículo 538 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con lo estatuido en los artículos 536 y 537 de dicho cuerpo de leyes, acuerda este Tribunal ejercitar dicha facultad para poner pronto remedio al mal representado en el recurso.

En mérito de estas consideraciones y de lo prescrito, también, en el artículo 10 del referido Código Orgánico de Tribunales, se resuelve lo siguiente:

Primero: Se desecha el presente recurso de hecho;

Segundo: Se suspenden los efectos de la resolución de fojas 185 en cuanto acoge lo pedido en lo principal de los escritos de fojas 119 y 183, relativamente a tener como no presentado el escrito de fojas 116, debiendo el Secretario de la causa autorizar el mandato a que se refiere el 2.º

MANDATO JUDICIAL

421

otrosí de la mencionada presentación, a fin de que el Juez a quo proceda en seguida a proveer, como fuere de derecho, las peticiones formuladas en lo principal y primer otrosí del referido escrito de fojas 116.

Notifíquese previo reemplazo del papel.

Comuníquese y archívese.

Devuélvanse.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

J. Miguel Barrientos M.—Ricardo Concha S.—Guillermo Burgos B.

Pronunciada por la Ilustrísima Corte, constituida por su Presidente don José Miguel Barrientos M., Ministro en propiedad don Ricardo Concha S. y Fiscal, don Guillermo Burgos B. — A. Sepúlveda V. Secretario.